

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XI.

PANAMÁ, 9 DE MARZO DE 1914

NÚMERO 2041

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RODOLFO CHIARI.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª No 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFÈVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. No.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 2ª No 27.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª No.

Secretario de Fomento,

RAMÓN ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. No 81.

ERNESTO A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 31.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HUERTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrán Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Edicón del Presidente, encargado de la Secretaría,

RODOLFO ESTRIBEAUT.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... R 8.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a R. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a R. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e inculcadas a R. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a R. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, a razón de veinticinco centésimos de balboa (R. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 50 de 25 de Febrero de 1914, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Fitz Sobers..... 4811

Resolución número 51 de 25 de Febrero de 1914, por la cual se le concede licencia al Magistrado doctor Aurelio Guardia..... 4812

SECCIÓN TERCERA

Resolución número 15 de 21 de Febrero de 1914, por la cual se acepta una renuncia..... 4811

Resolución número 16 de 21 de Febrero de 1914, por la cual se acepta una renuncia..... 4811

Resolución número 17 de 21 de Febrero de 1914, por la cual se acepta una renuncia..... 4811

Contrato número 36..... 4811

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Estudio que presenta al Secretario de Relaciones Exteriores el Consejo de Panamá en el Havre, relacionado con el ramo de Aduanas..... 4812

SECRETARÍA DE FOMENTO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 18 de 19 de Febrero de 1914, por la cual se adjudican los contratos para la construcción de la Cañería Madre y del sistema de tubería para agua y desagües en los terrenos de la Exposición Nacional..... 4812

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 4813

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 4813

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 4813

Solicitud de registro de patente de invención..... 4813

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 25 de Febrero, 2, 3 y 4 de Marzo de 1914..... 4814

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Documentos defectuosos..... 4814

Avisos Oficiales..... 4814

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 50

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Fitz Sobers.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 50.—Panamá, Febrero 25 de 1914.

Fitz Sobers, condenado a sufrir la pena de seis años de presidio por la comisión del delito de homicidio, pide rebaja de dicha pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día veintidós de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena expresada, se le concede rebaja de la otra tercera parte de ella y se ordena al Gobernador de la Provincia de Panamá que en la fecha mencionada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCIÓN NÚMERO 51

por la cual se le concede licencia al Magistrado doctor Aurelio Guardia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 51.—Panamá, Febrero 25 de 1914.

Concédese licencia al señor Aurelio Guardia para separarse del ejercicio de las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia por el término de treinta días a partir del dos de Marzo próximo venturo y se dispone llamar al respectivo Suplente para que llene la vacante causada por la separación del señor Guardia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCIÓN NÚMERO 15

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 15.—Panamá, Febrero 21 de 1914.

Acéptase la renuncia que presenta la señora María A. J. de Rodríguez del puesto de Telefonista Administradora Subalterna de Correos del Distrito de Chepo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCIÓN NÚMERO 16

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 16.—Panamá, Febrero 21 de 1914.

Acéptase la renuncia que ha hecho la señora Pastora S. de Rivas en telegrama de fecha 13 de los corrientes, del puesto de Telefonista Administradora Subalterna de Correos del Distrito de Chepo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCIÓN NÚMERO 17

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 17.—Panamá, Febrero 21 de 1914.

Acéptase la renuncia que ha presentado la señora Ángela Payabla de Caballero, en escrito fechado el 18 de los corrientes, del puesto de Telegrafista Jefe de la Oficina Telefónica del Distrito de Chitré.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

CONTRATO NÚMERO 36.

Los suscritos, a saber: Rodolfo Chiari, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República y que en adelante se llamará el Gobierno, y Miguel Pineda, vecino de Emperador, en su propio nombre y que continuará titulándose el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se compromete

a distribuir entre el puerto de La Chorrera y la quebrada «La Pita», doscientas cincuenta cruces.

2º A distribuir entre el referido puerto y la oficina Telégrafica de la población de La Chorrera, diez y siete postes de hierro.

3º A distribuir ciento cincuenta postes de hierro entre el pueblo de Capira y Rio Lagarto, los cuales recibirá así: cincuenta en el puerto Salajices, cincuenta en el puerto de Espavé y cincuenta en el puerto denominado Laguna del Fierro.

El Gobierno se compromete a pagarle al Contratista como valor de la obra materia de este contrato la suma de doscientos veinticinco BALBOAS (B. 225.00) tan pronto como termine el trabajo tal como se ha comprometido a ejecutarlo.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Panamá, a los veinticinco días del mes de Febrero de mil novecientos catorce.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI

El Contratista.

Miguel Pineda G.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 25 de Febrero de 1914.

Aprobado.

DELSARIS PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ESTUDIO

que presenta al Secretario de Relaciones Exteriores el Consejo de Panamá en el Havre, relacionado con el ramo de Aduanas.

RÉGIMEN DE ADUANAS

Mercederías omitidas en la Tarifa.

En la época en la cual la Legislación de Aduanas comprendía dos tarifas, una para las importaciones y otra para las exportaciones, se hacía una distinción importante en lo tocante a las mercederías que en ellas no se encontraban mencionadas.

Las mercederías no mencionadas en la tarifa de salida pagaban un derecho de balanza de 0.25 de franco por 100 kilogramos, si en el caso de importación, ellas estaban tarifadas al peso o prohibidas; y un cuarto por ciento de su valor, si ellas estaban tasadas al valor según tarifa de importación. Bajo el imperio de la Ley del 6 al 22 de Agosto de 1791 no era apercibido derecho alguno sobre los objetos que no estaban repetidos en la tarifa de salida. «No existe, decía la tarifa de 1844, y no puede existir a la salida, asimilación alguna.» Las Leyes del 18 de Abril de 1855, del 18 de Junio de 1857, y la del 16 de Mayo de 1863, habiendo abolido los derechos de balanza, y con ellos el derecho de balanza, la designación exacta de las mercederías declaradas para la exportación no tiene interés sino desde el punto de vista de la percepción del derecho de estadística y desde el de la formación de los documentos relativos a los *billetes de comercio*. Es suficiente que las mercederías no repetidas en la tarifa sean designadas con su denominación comercial.

En lo que se refiere a las mercederías de importación, la cuestión no ha cambiado. Las únicas mercederías libres de derechos son aquellas a las cuales la ley les acuerda explícitamente la exención. La tarifa de 1817, primera tarifa oficial de Aduanas, dice: «El artículo 16 de la Ley del 28 de Abril de 1816 exige que toda mercadería omitida en la tarifa de entrada, entre exclusivamente por un Despacho principal de Aduanas, en el cual el derecho más análogo le es aplicado.» Esta obligación subsiste siem-

pre; sin embargo es permitida la importación por los Despachos subordinados, abiertos para las mercederías que pagan más de 20 francos por los cien kilogramos.» «Estando así reservado el derecho de *admission* a los Despachos de primer orden, en los cuales la presencia de los Jefes, el número y la instrucción de los empleados ofrecen las garantías deseables y hay pocas dificultades que prever.» «Si el consignatario de la mercadería lo desea, se suspende la percepción hasta saber lo que el mismo Director General haya decidido.» Toda mercadería omitida en la tarifa de entrada que, dice el artículo precitado, paga hoy por el valor, después de las Leyes del 22 de Agosto de 1791 y del 30 de Abril de 1806, 20% 10% y 3 por ciento, no podrá ser importada sino por un Despacho principal de Aduana, en el cual el derecho del artículo más análogo le será aplicado.»

Esta disposición ha sido reproducida en todas las tarifas que han sucedido a la de 1817, y para precisar mejor todavía su alcance, ellas han agregado que una asimilación no puede hacer regla sino cuando ella ha sido sancionada por la Administración.

El uso que la Administración ha hecho del derecho de asimilación de las mercederías omitidas en la tarifa, jamás ha dado lugar a un debate judicial. Sería disculpable entrar en una discusión jurídica sobre el asunto de la legalidad de este derecho, si en el curso de los trabajos parlamentarios que han precedido a la aprobación de la Ley del 11 de Enero de 1892 no hubieran sido manifestadas dudas al respecto. Parece, pues, útil entrar en algunos detalles y tomar la cuestión desde su origen.

Los derechos de Aduana fueron, en su origen, *tasas ad valorem*. Desde el momento que se hizo sentir la necesidad de proteger a los negociantes contra lo arbitrario de los agentes del Fisco o de los arrendatarios del impuesto, se convirtieron para las principales mercederías, esas tasas, en derechos específicos. Así se constituyeron las tarifas. De ello se deduce que, según las mismas expresiones de una petición presentada al Consejo del Rey por los arrendatarios generales de las tarifas tenían un principio de imposición, unas de 5 por ciento, otras de 3 y medio por ciento y otras de 2 y medio por ciento y no pudiendo todas las mercederías denominadamente ser comprendidas en una tarifa, estaba previsto por un artículo final en todas ellas para las mercederías omitidas, que éstas pagarían los derechos de 5, de 3 y medio, o de 2 y medio por ciento, según el principio de imposición de cada tarifa.

Bajo el imperio de esta disposición, las únicas dificultades de aplicación que se le podía encontrar consistían en la evaluación de las mercederías. La tarifa de 1859 de la Aduana de Valencia modificó esta situación. Esta tarifa no distinguía sino derechos específicos y no se refería a principio alguno de *tasación ad valorem*. Durante largo tiempo el uso prevaleció sobre el texto, y sobre todas las mercederías no denominadas en la tarifa los arrendatarios apercibieron la tasa de 2 y medio por ciento sobre su valor. Con motivo de una reclamación de la Cámara de comercio de Lyon, la cuestión fue sometida al dictamen del Consejo del Rey, el cual decidió «que para lo futuro las mercederías que no estaban denominadamente comprendidas en la tarifa de la Aduana de Valencia, pagarían los derechos según los artículos relativos a los comprendidos en dicha tarifa, a los cuales por su especie y por su naturaleza, pudieran ellas ser asimiladas.»

En la práctica, cuando ninguna protesta se suscitaba, la asimilación era hecha lo más a menudo por los empleados del despacho de las grandes arrendadas; pero dice Magnien: «esta asimilación, por ser hecha, presenta por sí misma grandes dificultades con las cuales los empleados más inteligentes se equivocan. (Aquí aparece por la primera vez el pensamiento que ha dictado el artículo 16 de la Ley del 28 de Abril de 1816, artículo en el cual, el fin es rodear estas asimilaciones de todas las garantías de competencias deseables.)

Falta saber cómo eran zanjadas las

cuestiones de asimilación en los casos en los cuales la buena inteligencia no podía establecerse acto continuo entre los deudores y los empleados encargados de la colecta. Es una vez más a Magnien a quien hay que referirse para las mercederías omitidas en la tarifa eran asimiladas, dice él, «fuere por las decisiones del Consejo, fuere por las cartas de la Administración del Arriendo General de la renta en el Ramo.» También se encuentran, casi en cada página de su tarifa, notas escritas en estos términos: «Tal mercadería pura de acuerdo con la carta de asimilación de...» ó sinóminamente, «de acuerdo con la carta de la Administración del Arriendo General de la renta de...»

Era así, pues, permitido a los arrendatarios, quienes desde esta época se preocupaban a causa de la opinión pública, provocar para los negocios particularmente importantes las decisiones del Consejo. Asimismo el Consejo podía ser ocupado con las reclamaciones de los contribuyentes. En efecto, no había, pues, bajo el antiguo régimen, acto alguno de la Autoridad que no fuese susceptible de instauración de una instancia ante el Consejo del Rey.

Habiendo permanecido muda la Ley de 1791 sobre este punto, como sobre varios otros, (inscripción falsa, falsos informes verbales, apremios por derechos por los cuales no ha sido abierto crédito), permanece en vigencia la regla establecida por la sentencia del Consejo de 1760 con relación a las mercederías omitidas en la tarifa, y esta fue objeto de una aplicación constante. (1). Ella era desde luego aplicable *a fortiori* desde que el impuesto de Aduanas había dejado de ser puesto en arriendo para ser apercibido en régimen. ¿Cómo desear, en efecto, de un Consejo de Administración, representante de la potencia pública, en el cual los negociantes eran absolutamente desinteresados, la autoridad que las necesidades de la percepción habían hecho atribuir a los arrendatarios?

En hecho y en derecho, el servicio continuó después de 1791 funcionando como precedentemente, y lo más a menudo, cuando no era conocida contestación alguna, la tasación de los derechos no denominados en la tarifa, fue una vez más regulada por los Jefes locales.

Los errores señalados por Magnien debieron reproducirse en los pequeños Despachos, en los cuales no había con frecuencia sino agentes poco experimentados. Para poner término a ello, los redactores de la Ley de 1816 hicieron decir que las mercederías omitidas en la tarifa no podrían ser importadas sino por un «Despacho principal en el cual, como precedentemente, el derecho del artículo más análogo sería aplicado». Se censura que la Ley de 1816 no haya sido expresada en términos bastante formales sobre el derecho que ella confiere a la Administración. El relato histórico que precede demuestra la inutilidad de esta censura. La Ley de 1816 no tenía por qué expresarse formalmente sobre la creación del derecho de asimilación. Este derecho pertenecía a la decisión de la Administración desde más de medio siglo. La Ley no era para crearlo ella simplemente reglamentó la aplicación y por este hecho la reconoció.

Las dudas expresadas al rededor de la discusión de la Ley de 1892 a las cuales se ha hecho antes alusión, proporcionalmente desde luego a la Cámara de Diputados la ocasión de dar netamente su adhesión a las decisiones tomadas por la Dirección General de Aduanas, relativas a la asimilación de productos no denominados en la tarifa. A una interrogación del diputado M. Brousse, tendiente a saber qué tasa le sería aplicada, en ausencia de una disposición especial del cuarto de decimos, a los mostos de uva concentrados, el Comisario del

(1) Las pocas son asimiladas a los granos; la horchona al cardón de algodón; las pieles de ovas y cisnes están asimiladas a las de los conejos que se emplean para hacer piel.

Los recortes de papeles son asimilados a los papeles.

Los toros están clasificados en la quinta.

Los fletros son asimilados a los sombreros.

Los cueros de asno están asimilados a los de vaca.

Los lecheros están asimilados a los granos menudos.

Gobierno respondió en estos términos: «En virtud del derecho de asimilación que la Administración de Aduanas tiene según la Ley del 28 de Abril de 1816, este producto, que es una materia almidonada, que no es otra cosa que un jarabe de uva, ha sido asimilado a los jarabes. En cuanto al mosto concentrado al cual se ha agregado una cantidad de alcohol, fué decidido que él quedaria sujeto al régimen de los licores. Se puede tener por cierto que estas asimilaciones son por naturaleza, encaminadas a dar toda garantía al Tesoro y a la vinicultura.»

«Estoy enteramente satisfecho, añadió entonces M. Brousse; abandono mi proyecto de modificación sobre los mostos concentrados. En efecto, la intervención del Poder Legislativo era inútil para zanjar la cuestión.»

El poder para la asimilación de la Administración de Aduanas ha sido igualmente sancionado por el Senado en la sesión del 5 de Diciembre de 1891, y en el tiempo de la última revisión de la tarifa, la Comisión de Aduanas de la Cámara de Diputados la confirmó nuevamente.

Conviene, por consiguiente, agregar que para el ejercicio de su derecho de asimilación, la Administración de Aduanas se rodea de todas las competencias y no se atiene solamente a sus propias luces. En primer término, es a los Jefes de la visita o Vistas, a quienes corresponde determinar provisoriamente el régimen aplicable a las mercederías omitidas en la tarifa y declaradas en sus Despachos, salvo que sigan el informe de los otros Jefes locales y de los empleados. El servicio se fondea, para determinar la asimilación, sobre el estado, el grado de preparación y el valor del producto, y sobre todo, sobre el empleo que éste deba recibir. Los Directores son informados en el acto, de estas asimilaciones y de lo que las motivan; esto es agregado a los relatos sobre las muestras de los objetos asimilados. Por su parte los Directores rinden cuenta inmediatamente a la Administración. Cuando se presenta una duda sobre el punto de saber a qué objeto tarifado corresponde asimilar un nuevo producto, y en toda hipótesis, cuando se trata de una cantidad de alguna importancia, ello es prorrogado hasta que la Autoridad superior haya fallado al respecto. Si la Administración reconoce que la cuestión es nueva, el Comité Consultativo de las Artes y Manufacturas, se ocupa del asunto, y el régimen del producto es determinado después de un acuerdo entre los departamentos de Finanzas y el del Comercio.

El derecho de asimilación, tal como acaba de exponerse, se concreta únicamente a la designación del artículo de la tarifa, al cual, en razón de la analogía, el nuevo producto importado parece deberse asimilar; pero en ningún caso, la tasa que se hace entonces aplicable puede ser aumentada o disminuida.

R. A. DE YCAZA

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 18

por la cual se adjudicaron los contratos para la construcción de la Cafetería Madre y del sistema de alcantarillado para agua y desagüe en los terrenos de la Explotación Nacional.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 18.—Panamá, 15 de Febrero de 1914.

Con el objeto de poner de manifiesto cuál es la propuesta más ventajosa de las presentadas en la licitación que tuvo lugar el día 14 de los corrientes para la construcción de la Cafetería Madre y el Sistema de Cafeterías para agua y cloacas, en los terrenos de la Explotación Nacional, se sometieron al estudio de una Comisión de Ingenieros, las cuatro propuestas abiertas en el acto de la licitación.

Los Ingenieros que integraron la citada Comisión, después de un examen comparativo de las ofertas hechas, han manifestado su opinión al respecto y recomiendan como más

ventajosas las proposiciones hechas por los señores Carlos Morales y W. B. Short & H. Mackay, así:

La del señor Carlos Morales en la referente a la Cañería Madre por la suma de VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS (B. 23.482.00) y QUINCE BALBOAS (B. 15.00) por cada uno de los manholes, y la de los señores W. B. Short & H. Mackay en lo que se refiere a la tubería para agua y desagües.

Las ofertas hechas por los cuatro proponentes, son las siguientes:

	Cañería Madre	Tubería de agua y desagües
Tomás Guardia.....	B. 26,485.57	6,500.33
Carlos Morales.....	23,482.00	3,100.35
W. B. Short & H. Mackay.....	23,885.00	4,583.36
R. W. Hebard & Co.....	20,881.40	11,415.50

En vista, pues, del dictamen mencionado,

SE RESUELVE:

Adjudicar al señor Carlos Morales el contrato para la construcción de la Cañería Madre en los terrenos de la Exposición Nacional, por la suma de VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS (B. 23.482.00) más QUINCE BALBOAS (B. 15.00) por cada uno de los manholes que se instalen.

Adjudicar igualmente a los señores W. B. Short & H. Mackay el contrato para la instalación del Sistema de tubería para agua y desagües, en los mismos terrenos de la Exposición, por la suma de CUATRO MIL TRECECIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS TREINTA Y SEIS CENTÉSIMOS DE BALBOA (B. 4.383.30).

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva disponer que en el Despacho a su muy digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 1431 de propiedad de los señores De Roubaix, Oedenkoven & Compañía, de Amberes, Bélgica.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir las velas de toda clase y forma de manufactura de los peticionarios.

Los propietarios de la marca en cuestión se reservan el derecho de usarla en todos tamaños y colores y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta en que en nada afecte su carácter distintivo, que es un rectángulo oblongo



ANTWERP
SPERM
CANDLES

La parte superior del rectángulo está ocupada por la representación de una herradura de caballo con siete clavos, y que tiene en el centro las palabras TRADE MARK. Sobre la herradura, y en forma de semicírculo se ven las palabras «De Roubaix», debajo de la herradura, y en forma de semicírculo inverso: «Oedenkoven & Co.» Inmediatamente debajo de estas palabras y entre éstas y el globo la palabra ANTWERP. La marca se aplica a las velas ó su envoltura y embalaje por medio de etiquetas impresas, litografiadas, ó bien grabándola.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

El comprobante de haberse satisfecho los derechos fiscales correspondientes y el costo de inserción de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Un cliché, y

El comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Bélgica).

El poder con que actúo en este asunto se halla formando parte del expediente de solicitud de registro de la marca número 559 de la misma firma que he presentado en la fecha, y donde puede consultarse.

La inscripción debe hacerse en nombre y a favor de los señores De Roubaix, Oedenkoven & Co., de Amberes, Bélgica.

Panamá, 13 Enero, 1914.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 25 de Febrero de 1914.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud anterior, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

Yo, Máximo Botello, de esta vecindad, como apoderado de la W. T. Hanson Company, sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, por su conducto pido al Gobierno de la República, el registro en esa Secretaría, por diez años, de la marca de fábrica de propiedad de mis poderdantes, consistente en la palabra PINKLETS,



en mayúsculas que van de mayor á menor de los extremos al centro de dicha palabra; encima de ésta y también debajo se lee en mayúsculas muy pequeñas, trade mark y registered, respectivamente, todo dentro de un rectángulo. Esta marca la usan en el comercio mis poderdantes para proteger todas las preparaciones químicas medicinales y farmacéuticas que ellos elaboran.

La mencionada sociedad se reserva el derecho, expresamente, de usar dicha marca en todos los colores y tamaños que estime conveniente y de introducir en el dibujo y en la forma de la misma cualquier variación.

Para el efecto de dicho registro acompaño a usted lo siguiente:

a) El poder que me ha sido otorgado, debidamente registrado;

b) Comprobantes de que han sido registrados los derechos fiscales y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

c) Cuatro facsimiles de la marca;

d) El comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen, y

e) Un cliché.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de W. T. Hanson Company, antes mencionada.

Panamá, 12 de Febrero de 1914.

Máximo Botello.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 25 de Febrero de 1914.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si pasados

noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted muy respetuosamente que en el Despacho a su muy digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 559, de propiedad de los señores De Roubaix, Oedenkoven & Cia., de número 2 rue du Seigneur, Borgerhout, Amberes, Bélgica.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio las velas de manufactura de los solicitantes.

Los propietarios de la marca en cuestión se reservan expresamente el derecho de usarla en todos tamaños y colores y también en conexión con otras marcas y señales distintivas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo que es la representación de una herradura de caballo con las palabras TRADE MARK en el centro. Esta



marca se aplica a la envoltura de las velas por medio de etiquetas ó marbetes, y á las cajas etc., que las contienen; y puede ser impresa litografiada ó grabada.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

El comprobante de haber satisfecho los correspondientes derechos fiscales y el valor de la inserción de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Cuatro facsimiles;

Un cliché;

El comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Bélgica), y

El poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción debe hacerse en nombre y á favor de los señores De Roubaix, Oedenkoven & Cia., de número 2 rue du Seigneur, Borgerhout, Amberes, Bélgica.

Panamá, Enero 13 de 1913.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 25 de Febrero de 1914.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud que precede, y si transcurridos más de noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro de la marca.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Sírvase usted disponer que en el Despacho a su muy digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica

número 287950, de propiedad de los señores Ferrrier, Limited, de 45-47 Wigmore Street, Londres, W., Inglaterra.

La marca de fábrica cuyo registro se solicita, sirve para amparar y distinguir en el comercio una agua mineral de manufactura de los peticionarios.

La marca de referencia consiste en una etiqueta ó marbete impreso ó litografiado, en forma de óvalo, con la siguiente inscripción:



GAZ NATUREL

SOURCE

FERRIER

EAU DE TABLE

NATURELLE

Dentro del pequeño óvalo debajo de la palabra FERRIER se ve la representación de una botella. La firma solicitante se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los tamaños y colores, y de introducir variaciones en las diversas partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo, que es como queda descrito, á saber: «Gaz Naturel» en semicírculo, debajo «Source», inmediatamente después FERRIER, y luego, en semicírculo invertido «Eau de Table Naturelle». La marca se aplica á las botellas por medio de etiquetas, ó bien grabándola, y también en las cajas á otros envases que usen los fabricantes para empacar su producto.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de haber satisfecho los derechos fiscales, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Cuatro facsimiles,

Un cliché,

Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Inglaterra), y

El poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción debe hacerse en nombre y á favor de los señores Ferrrier, Limited, de 45-47, Wigmore Street, Londres, W., England.

Panamá, 13 de Enero de 1914.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 25 de Febrero de 1914.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud que precede, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro de la marca.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento.

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva ordenar que en el Despacho á su digno cargo, se haga el registro de la patente de invención número 1080023, de propiedad de la Victor Talking Machine Company, de la ciudad de Camden, Estado de New Jersey.

El invento de que se trata consiste en un estilite ó aguja, para los fonógrafos, manufacturado de tungsteno y en tal forma que puede usarse indefinidamente sin que los discos sufran daño alguno material. Estos estilites están contruidos de tal manera que encuadran bien en las ranuras de los discos y no aumentan el ancho de éstas, y por lo tanto la cualidad del disco no se afecta aun cuando se toquen en gran número de veces. Según las reivindicaciones respectivas, estos estilites pueden usarse hasta 400 veces sin necesidad de cambiarse, y sin afectar en nada el disco ó la reproducción del sonido, en lo que consist

su superioridad sobre las agujas comunes que requieren ser cambiadas después de cada pieza, pues de lo contrario el sonido es imperfecto y los discos se dañan rápidamente.

Al presente me permito acompañar para mayor claridad una relación detallada del invento, en duplicado, así como siete diagramas del estilete en cuestión. Estos diagramas van contenidos en un pliego, del cual adjunto dos ejemplares.

También incluyo:

Comprobante de haber satisfecho los correspondientes derechos fiscales y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Comprobante de que el invento de que se trata ha sido patentado en el país de su origen (Estados Unidos), y

El poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción debe hacerse por un periodo de quince años a nombre y en favor de la Victor Talking Machine Company, de Camden, New Jersey, Estados Unidos.

Panamá, 18 de Febrero de 1914.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 25 de Febrero de 1914.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud anterior, y si transcurridos más de noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro de la patente, solicitado.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 1

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 28 de Febrero y 2 y 4 de Marzo de 1914.

DÍA 28 DE FEBRERO

Existencia anterior.....	B. 523.604,014
Entradas de hoy.....	7.381,41
Suma.....	530.985,424
Salidas de hoy.....	31.332,114
Existencia para mañana.....	499.653,31

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 5.925,24
Plata Panameña.....	426.386,62
Monedas de Nickel.....	410,324
Agentes Fiscales.....	97,304
Varios Documentos.....	66.813,82
Suma.....	499.653,31

Panamá, 28 de Febrero de 1914.

DÍA 2 DE MARZO

Existencia anterior.....	B. 499.653,31
Entradas de hoy.....	12.771,47
Suma.....	512.424,78
Salidas de hoy.....	16.612,02
Existencia para mañana.....	495.792,76

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 2.779,02
Plata Panameña.....	426.140,21
Monedas de Nickel.....	410,324
Agentes Fiscales.....	131,884
Varios Documentos.....	66.331,32
Suma.....	495.792,76

Panamá, 2 de Marzo de 1914.

DÍA 3

Existencia anterior.....	B. 495.792,76
Entradas de hoy.....	5.080,014
Suma.....	500.872,774
Salidas de hoy.....	13.880,82
Existencia para mañana.....	486.992,154

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	40.081,78
Plata Panameña.....	379.927,254
Monedas de Nickel.....	410,324
Agentes Fiscales.....	139,384
Varios Documentos.....	66.433,41
Suma.....	486.992,154

Panamá, 3 de Marzo de 1914.

DÍA 4

Existencia anterior.....	B. 486.992,154
Entradas de hoy.....	4.730,374
Suma.....	491.722,524
Salidas de hoy.....	21.825,504
Existencia para mañana.....	469.897,024

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 9.470,00
Plata Panameña.....	393.227,624
Monedas de Nickel.....	425,824
Agentes Fiscales.....	181,464
Varios Documentos.....	66.592,11
Suma.....	469.897,024

Panamá, 4 de Marzo de 1914.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

	Tomo del Diario	Asiento
<i>Provincia de Panamá.</i>		
José Palma.....	1	769
Juan de Jesús Dutary.....	1	770
Othmar Meyer.....	1	774
Guillermo Patterson.....	1	775

Hipotecas.

Banco Nacional.....	1	772
---------------------	---	-----

Las operaciones van al diez de Febrero.

Registro Público, Personas, Propiedad e Hipotecas. Panamá, Marzo 2 de 1914.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

	Tomo del Diario	Asiento
<i>Provincia de Panamá.</i>		
Rubén Avila.....	1	779
<i>Hipotecas.</i>		
Compañía Internacional de Seguros.....	1	783
Salomón Levy Toledano.....	1	788

Las operaciones van al diez de Febrero.

Registro Público, Personas, Propiedad e Hipotecas. Panamá, Marzo 3 de 1914.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

	Tomo del Diario	Asiento
<i>Provincia de Chiriquí.</i>		

J. M. de la Lastra y Hermanos.....	1	443
J. M. de la Lastra y Hermanos.....	1	444
J. M. de la Lastra y Hermanos.....	1	445
J. M. de la Lastra y Hermanos.....	1	446
J. M. de la Lastra y Hermanos.....	1	447
J. M. de la Lastra y Hermanos.....	1	448
J. M. de la Lastra y Hermanos.....	1	449
J. M. de la Lastra y Hermanos.....	1	450
J. M. de la Lastra y Hermanos.....	1	452

Provincia de Panamá.

The F. C. Herbruger Company.....	1	756
----------------------------------	---	-----

Hipotecas.

Banco Nacional.....	1	46
---------------------	---	----

Las operaciones van al diez de Febrero.

Registro Público, Personas, Propiedad e Hipotecas. Panamá, Marzo 4 de 1914.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

	Tomo del Diario	Asiento
<i>Provincia de Panamá.</i>		

Padres Escolapios.....	1	797
Tomás Leblanc.....	1	798
Tomás Leblanc.....	1	799
Jorge Zarak.....	1	805
".....	1	806
".....	1	807
Oswaldo López.....	1	808

Personas.

Earle Carson Mc. Farland y Roark.....	1	814
R. H. Fassett.....	1	815
".....	1	823

Hipotecas.

Manuel Trinidad Benítez.....	1	795
Banco Nacional.....	1	803
".....	1	810

Las operaciones van al diez de Febrero.

Registro Público, Personas, Propiedad e Hipotecas. Panamá, Marzo 5 de 1914.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

	Tomo del Diario	Asiento
<i>Provincia de Bocas del Toro.</i>		

United Fruit Co.....	1	820
".....	1	821
".....	1	822
".....	1	829
".....	1	830
".....	1	831
".....	1	832
".....	1	833
".....	1	834
".....	1	835
".....	1	836

Provincia de Chiriquí.

J. M. de la Lastra y Hermanos.....	1	453
J. M. de la Lastra y Hermanos.....	1	455
J. M. de la Lastra y Hermanos.....	1	456

Las operaciones van al diez de Febrero.

Registro Público, Personas, Propie-

dad e Hipotecas, Panamá, Marzo 6 de 1914.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

AVISOS OFICIALES

AVISO DE LICITACION

Hasta las cuatro de la tarde del día 31 de Marzo próximo se recibirán propuestas en pliegos cerrados, en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para la celebración de un contrato sobre servicio de correos en la Provincia de Veraguas.

Para poder ser postor se necesita depositar previamente en el Banco Nacional ó en la Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas, la suma de doscientos balboas (B.200,00).

El correspondiente pliego de cargos podrá consultarse en la Secretaría de Gobierno y Justicia ó en la Administración Subalterna de Correos de Santiago, todos los días hábiles de 3 a 4 de la tarde.

La Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de aceptar ó rechazar una ó todas las propuestas que se hagan.

Panamá, Febrero 25 de 1914.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá a las personas que deseen verlo, de 3.30 a 5.30 p. m. todos los días.

Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el Ramo de que es Jefe.

Panamá, 23 de Septiembre 1913.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

JEITHA B. DUNCAN.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Bocas del Toro.

Por el presente cita, llama y emplaza al sindicado José María Caballero, conocido también con el nombre de James Henry, contra quien se ha dictado auto de comparendo para que dentro del término de tres días se presente a este Juzgado a estar a derecho en el sumario que contra él se sigue por el delito de maltratamiento de obra; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar.

Se advierte a todos los panameños el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentre el sindicado, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éste.

No se inserta la filiación del sindicado por no figurar en autos.

Bocas del Toro, Febrero 18 de 1914.

El Juez,

LUIS ESCOBAR R.

José Antonio Grimas,

Oficial Mayor.

3 vs. 2

Imprenta Nacional